



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de marzo dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-482-SPA-285 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

La presente denuncia se refiere al presunto maltrato de tres ejemplares caninos ubicados en el domicilio Avenida San Antonio número 32, departamento 16, colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo a los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y el desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Maltrato animal

La presente denuncia ciudadana se refiere al maltrato de tres ejemplares caninos localizados en el domicilio ubicado en Avenida San Antonio número 32, departamento 16, colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez.

Al respecto la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz,



alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se tiene que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo reconocimiento de hechos de conformidad con el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad; por lo anterior, se desprende que en entrevista con el propietario de los caninos refirió que en cuanto al hecho de que el canino de raza bulldog atacó al perro de raza chihuahua provocándole la muerte, refirió que el día que sucedió el incidente encontraron a uno de sus perros chihuahua tendido en el patio al cual trasladaron a un veterinario; sin embargo ya había perdido la vida, de igual forma el propietario refirió que sus animales de compañía nunca habían tenido una pelea entre ellos.

Al respecto, el personal veterinario de esta Subprocuraduría realizó una inspección física al ejemplar canino de raza bulldog color café de nombre Coffee, mismo que al ser observado, presentaba una condición corporal ideal, no muestra signos de agresión, ni lesiones evidentes a causa de alguna pelea, sus costillas son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se observa la cintura detrás de las costillas al ser vistos desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente. A dicho del visitado refirió que los caninos cuentan con recipientes para agua y alimento, consistente en croquetas, mismo que se les proporciona dos veces al día, se encuentran vacunados, y se indicó que el lugar de alojamiento es un patio techado de aproximadamente 20 m² en donde se encuentran dos casas para perro.

Por lo anterior se citó a comparecer al propietario de los ejemplares caninos en las oficinas de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; quien señaló que poseía tres caninos dos de raza chihuahua de nombre Arenita de 8 años de edad y Luna de 4 años de edad, así como un bulldog de un año de edad de nombre Coffee; respecto al incidente entre dos de sus animales de compañía en donde uno pedio la vida, hasta la fecha se desconoce la causa del incidente, por lo anterior, el perro de raza bulldog se encuentra recibiendo un tratamiento conductual como medida preventiva, asimismo se exhibió la constancia de vacunación de los caninos y el ticket de los servicios de incineración.

Posteriormente el personal de esta Entidad se volvió a presentar en el domicilio de los hechos denunciados, constatando que en el inmueble sólo se localiza un ejemplar canino de raza chihuahua de nombre Luna, el cual al ser observado por el personal de esta Subprocuraduría, presenta una condición corporal ideal a su talla y un comportamiento activo y social, no se observaron lesiones ni signos de agresión.

El lugar de alojamiento de los animales era un patio techado de aproximadamente 20m², en este sitio se observó una casa para perro y dos recipientes uno para agua y para alimento, sin embargo después del incidente de sus animales de compañía, el canino de raza chihuahua se aloja en el interior del inmueble; dicho espacio se observó aseado y cuenta con el espacio suficiente para desplazarse de acuerdo a su talla. Por otro lado, es de señalar que durante la



diligencia se exhibió material fotográfico del canino de raza bulldog en el sitio donde recibe tratamiento conductual en la Delegación Xochimilco.

Finalmente y considerando que no se detectaron incumplimientos al artículo 24 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se da por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

- En el inmueble ubicado en Avenida San Antonio número 32, departamento 16, colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, personal de esta entidad constató la existencia de dos ejemplares caninos un chihuahua de nombre "Luna" y un bulldog de nombre "Coffee" el cual se encuentra recibiendo un tratamiento conductual como medida preventiva a fin de determinar si dicho perro puede ser social con animales de su mismo género, toda vez que un canino de nombre "Arenita" perdió la vida en un incidente con el canino de la raza bulldog sin conocer las causas de dicho acontecimiento; cabe señalar que el canino que perdió la vida fue incinerado.
- De la valoración realizada por el personal veterinario de esta Subprocuraduría, se desprende que el canino de nombre "Coffee", no presentaba lesiones evidentes generadas por alguna pelea, el perro mostraba un comportamiento activo, tiene un peso ideal acorde a su talla y no presentaba signos de agresión.
- Por otro lado es de señalar que los caninos de nombre Coffee y Luna reciben los cuidados de bienestar necesarios siguientes:
 - a) *Alimento suficiente de acuerdo a su talla.*
 - b) *Agua limpia para beber de manera permanente.*
 - c) *Lugar de alojamiento limpio y apropiado que lo proteja de la intemperie.*
 - d) *Cuentan con una condición corporal adecuada.*
 - e) *Presentan un comportamiento sociable y responsivo.*

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c. c. e. p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su conocimiento.

LMH/EGGH/YBH/MLGH/don